



Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/257/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la moral actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó la resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se negó la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el

emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, previa prevención para que exhibiera copias de traslado, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora con la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

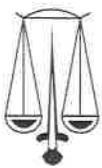
4.- Apertura de Juicio a prueba y admisión de Pruebas. Por auto de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se abrió el periodo a prueba, en tanto que, por auto de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las enunciadas y aportadas con en el escrito inicial de demanda; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II. Existencia de la resolución impugnada. Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se analizará respecto a la



existencia o inexistencia de la resolución impugnada, pues de no existir la misma, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de la resolución.

La parte actora, refirió como resolución impugnada:

"...La resolución administrativa con número de oficio [REDACTED] de fecha 31 de julio de 2023 emitida por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, del estado de Morelos, mediante la cual impone a mi representada una multa por la cantidad de \$24,898.00 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por supuestamente haber incumplido a las observaciones del Programa Interno de Protección Civil 2023..." Sic.

Así mismo, demandó la moral como pretensión:

"...La nulidad de la resolución impugnada, al haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables..."

En ese sentido la existencia jurídica de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental exhibida por la moral demandante en el escrito inicial de demanda, con número de oficio [REDACTED] de la que se advierte que se impuso a la demandante multa por la cantidad de \$24,898.00 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 240 Unidades de Medida

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y Actualización.

Documental que obra a fojas 43 a 45, de autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J. 3/99, Página: 13.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Ahora bien, al contestar la demanda, la autoridad demandada consideró que se actualizaban las causas de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, por un lado consintió expresamente, la resolución de evaluación del Programa Interno de Protección Civil, de la moral, en el cual se le tiene no aprobado y se le requiere para que cumpla con las observaciones realizadas en resolución de fecha 03 de mayo de 2023, en un término que no exceda de 20 días hábiles.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer, en atención a que, la resolución materia de la impugnación es diferente a los antecedentes que se tuvieron para emitir la

misma, y ésta fue notificada a la moral demandante el día treinta de octubre de dos mil veintitrés y la demanda la presentó el día veinticuatro de noviembre de ese mismo año, de acuerdo a los días inhábiles que mediaron, se tiene que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días, como lo señala la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en consecuencia no existe aceptación ni expresa ni consentida de la resolución impugnada.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, considera no advierte de manera oficiosa que se actualice causal de improcedencia alguna, que impidan estudiar el fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED] N [REDACTED], de fecha 31 de julio de 2023 emitida por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, del estado de Morelos, mediante la cual impone a la demandante una multa por la cantidad de \$24,898.00 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), por supuestamente haber incumplido a las observaciones del Programa Interno de Protección Civil 2023.

Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la*



demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida tenemos que, la moral actora, manifestó en sus agravios que:

En el primer motivo de disenso manifiesta que, le causa agravio la resolución de fecha 31 de julio de 2023, en atención a que la misma carece de fundamentación y motivación, de acuerdo con el artículo 109, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Que, al no realizar la correcta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, resulta procedente que se declare la nulidad de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos.

Este Tribunal Pleno, considera que es **inoperante** el primer motivo de disenso que vierte la moral demandante, en atención a que, contrario a lo que alega, y en particular respecto a que no le fue notificada la resolución administrativa por la que se le hiciera de su conocimiento el supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad respectiva para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil del ejercicio fiscal 2023, de fecha 03 de mayo de 2023, como lo refiere la demandada.



En efecto, obra a foja 99 de autos la notificación realizada de la resolución de 03 de mayo de 2023, en la que se le tuvo por no aprobado el Programa Interno de Protección Civil 2023, y en la cual le requieren que dé cumplimiento en el término de 20 días hábiles a las observaciones realizadas, notificación que se realizó a la persona de nombre Mayumi Hiromoto Camacho, el día 09 de junio de 2023, en la cual obra nombre y firma de la persona que recibió la misma.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, misma que no fue objetada por la moral actora, y como consecuencia de ello, deviene lo inoperante de dicho agravio.

En el segundo agravio, la moral demandante, sostiene que la resolución resulta ilegal al ser un fruto de un acto viciado de origen, toda vez que fue emitida en contravención a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, ya que la resolución de la evaluación que debió emitir oportunamente, no se notificó legalmente a su representada dentro del plazo de 45 días hábiles contados a partir de la presentación del programa Interno de Protección Civil correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

Este motivo de disenso es **inoperante**, en atención a que, la resolución de la evaluación no fue impugnada, únicamente impugnó la resolución de 31 de julio de 2023, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en multa.

Amén de que, aun cuando se no hubiera notificado dentro del plazo de 45 días hábiles, no es motivo suficiente para declararla

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ilegal, pero se insiste, no es materia de impugnación, de ahí lo inoperante de este agravio.

En el tercer y cuarto agravio, la moral demandante expone razones similares, por ello, se estudian de manera conjunta, pues, manifiesta que, la resolución impugnada resulta ilícita y violatoria de lo prescrito en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, ya que la autoridad demandada impuso a la misma, una multa por la cantidad de \$24,898.00 (Veinticuatro mil ochocientos noventa ocho pesos M.N), correspondiente a 240 UMAS, fundándose en el artículo 214, fracción XIII, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, sin motivar porque está imponiendo dicha multa superior a la mínima establecida en el mencionado precepto legal.

Pues señala que, no es suficiente que la demandada haya señalado la intencionalidad, la gravedad de la conducta y la capacidad económica.

A este respecto, debe decirse que, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

En ese sentido, para este Tribunal Pleno, resultan fundados y



suficientes los motivos de agravio analizados, para declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

Lo fundado de estos agravios, estriba en el hecho de que, ciertamente la autoridad demandada, al momento de imponer la sanción consistente en multa económica a razón de 240 Unidades de Medida y Actualización, lo hizo, sin fundar y motivar como estaba obligada.

Esto es así, ya que, la autoridad demandada fundó la imposición de la multa en el artículo 214, del Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, fracción XIII, que establece: "... Además de lo previsto en la Ley, la Coordinación Estatal podrá establecer por cada una de las conductas infractoras, las siguientes sanciones económicas:

...

XIII. Por falta de cumplimiento de las observaciones del Programa Interno de Protección Civil cuando no resulte aprobado en el término de 20 días hábiles, hasta 480 UMAS.

Sin embargo, el artículo 199, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, establece que: "...Para la individualización de la sanción se considerarán las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción según el daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la seguridad de la población, instalaciones y entorno;

En esta primera circunstancia, la autoridad demandada, refirió que la conducta se considera grave, pues, al no atender las observaciones de cumplimiento al contenido del Programa Interno de Protección Civil del ejercicio fiscal 2023, pone en peligro

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

las instalaciones, trabajadores, usuarios y visitantes.

Sin embargo, este motivo no es suficiente para considerar la gravedad del incumplimiento, máxime que no dice, que parte del incumplimiento puede traer estas consecuencias, pues en ninguna parte de la resolución combatida, se dice cuáles son las observaciones que incumplió la moral actorc, para así determinar la gravedad de la misma.

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

En esta circunstancia la demandada, si dijo que la acción es intencional o dolosa pues es de su conocimiento que debe cumplir con las observaciones notificadas como resultado de la evaluación del Programa Interno de Protección Civil del ejercicio fiscal 2023.

III. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta motivo de la infracción;

En esta circunstancia la autoridad demandada no dice de manera clara cuales son las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta motivo de la infracción, es decir, solamente realiza apreciaciones subjetivas, sin motivarlas en las observaciones incumplidas y las consecuencias de estas.

IV. Los antecedentes del infractor;

No dijo nada a este respecto la autoridad demandada.

V. La reincidencia de la conducta.

En esta circunstancia, la demandada refiere que no existe



reincidencia de conducta por parte del particular.

Lo que, abunda a sostener la ilegalidad de la resolución impugnada, pues, no funda ni motiva porque le impone una sanción media de la máxima, si la moral actora, no es reincidente. Esto es así, ya que como se advierte la hipótesis que incumplió la moral actora, tiene una sanción de **hasta 480 Unidades de Medida y Actualización**, mientras que, la autoridad demandada impuso la cantidad equivalente a 240 Unidades de Medida y Actualización, sin fundar ni motivar esa multa.

Respecto a la circunstancia relacionada con el hecho de que la moral actora tenga giro comercial de hotel, no es suficiente para determinar que tenga la capacidad económica, pues, esto debe ser demostrado de manera objetiva y no sobre la base de meras presunciones u opiniones subjetivas.

Es aplicable a este respecto la jurisprudencia con número de registro digital: 176522, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 149/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Tipo: y rubro:

MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.

Tratándose de multas fiscales impuestas por las autoridades administrativas al descubrir la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

infracción de disposiciones fiscales con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, declaradas ilegales por la Sala Fiscal por no reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la fracción II del artículo 238 del propio ordenamiento, la nulidad que debe decretarse al efecto debe atender a la génesis de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la prevista en la fracción III, y párrafo final, del artículo 239 del mismo ordenamiento, toda vez que el acto administrativo sancionador que incumple con las exigencias formales aludidas es la culminación de facultades discrecionales ejercidas por las autoridades fiscales, de manera que en esta clase de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a las autoridades a que dicten una nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues además de que no es dable a dicho Tribunal sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, ello podría perjudicar al administrado en vez de beneficiarlo; pero tampoco puede válidamente impedirse que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, porque con tal efecto le estaría coartando su poder de elección. De ahí que cuando el acto discrecional sólo es censurado por falta de fundamentación y motivación no se viola, en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

perjuicio del particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se declara nulo el acto impugnado en términos del artículo 239, fracción III, y último párrafo, del Código Tributario Federal, ya que la norma resuelve el problema en su justa dimensión, en virtud de que el control que en la vía jurisdiccional ejerce el Tribunal indicado protege plenamente al particular del acto concreto, sobre todo si se tiene en cuenta que merced al vicio formal detectado, cuando se dicta la sentencia de nulidad en términos de la fracción II del mencionado artículo 238, no queda dirimido el problema de fondo de la multa impuesta, pues aún no se ha determinado si se realizó o no la conducta infractora del contribuyente, ni se conoce si va a existir una nueva resolución en perjuicio del revisado o visitado.

Contradicción de tesis 158/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

En efecto, la autoridad facultada para aplicar las normas que contienen multas, debe tomar en cuenta, entre otros requisitos, la

gravedad de la infracción; el estatus social del infractor; la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva; o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor; ello, con el propósito de estar en posibilidad de determinar de manera individual la sanción que corresponda; estos requisitos como se dijo, se encuentran previstos en el artículo 199, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

Luego, si la autoridad demandada se limitó a establecer circunstancias subjetivas para la imposición de la sanción de multa, es evidente que ello, genere la nulidad del acto.

En ese sentido, la demandada incumplió con la garantía de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad.

Esto es, la garantía de legalidad indicada, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben, no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

De esa forma, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritativo, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.



La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Tampoco, la autoridad demandada cumplió con la obligación de motivar adecuadamente la sanción impuesta a la moral.

Cierto, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Luego, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

En ese orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a) La autoridad demandada deje sin efectos la misma.

b) Dicte otra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la imposición de la sanción que considere pertinente, atendiendo a todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 199, de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos.

c) Con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 *AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha*



sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declaran **fundados los agravios tercero y cuarto**, hechos valer por la moral demandante, conforme lo expuesto en la presente sentencia, y en atención a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

TERCERO.- La parte actora **acreditó** el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

CUARTO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de agosto dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/257/2023, promovido por [REDACTED] representante legal de [REDACTED] en contra del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos. Conste.

AVS

Handwritten signature in blue ink, featuring a large loop and a horizontal line.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be a name.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be a name.